



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1484
Radicado	05266 40 03 003 2020 00527 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
Demandado (s)	MARGARITA ROSA MANCO DE LA CRUZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Se advierte que la medida cautelar deprecada, no la promueve la parte demandante, por ende, deberá acreditarse que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de anexos indica que la letra de cambio en original reposa en el expediente, cuando en realidad es su copia, así mismo hace mención a la copia de la demanda para el archivo y el traslado pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...*”.
3. Se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el domicilio de la parte demandada (Art. 82 numeral 2 CGP).
4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO**, y en contra de **MARGARITA ROSA MANCO DE LA CRUZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385b6f4015fb8d67c0216e284528160b61b239bce18549aa5dee9723d472fb69

Documento generado en 19/10/2020 12:14:19 p.m.

AUTO 1484 - RADICADO 2020-00527-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**